



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ARGEMIRO DE JESÚS GUTIERREZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00171 00

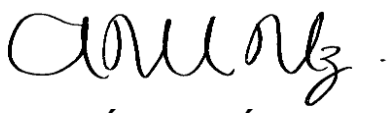
AUTO SUSTANCIACIÓN No. 764

De conformidad a la solicitud realizada por la parte demandante y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordena aplazar la diligencia y fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, este Juzgado dispone:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día **12 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 079 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL

DTE: MARIA GLADYS FONSECA

DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

RAD: 76001-41-05-004-2016-0903-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 747

Santiago de Cali, dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El (a) ejecutante señor (a) MARIA GLADYS FONSECA, mayor de edad, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copias simples de la sentencia que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del C.P.L. y 320 del C.P.C., disposición aplicable por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de retroactivo pensional y costas del presente proceso.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 179 del 05 de julio de 2013, y los autos proferidos por el despacho de conocimiento, donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 488 del Código de Procedimiento Civil y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así mismo solicita el embargo y secuestro de los bienes de propiedad del ejecutado, dando cumplimiento a lo ordenando en el artículo 101 del C.P.L y de la S.S.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para que cancele a favor del (a) señor (a) MARIA GLADYS FONSECA, mayor de edad, identificado (a) con la C.C. 29.283.093, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CUATRO MILLONES VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE (\$4.023.821) que corresponde al incremento pensional por conyuge a cargo.

2. Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3. Por la secretaria del Juzgado notifíquese del auto de mandamiento de pago al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el Art. 320 del C.P.C.
4. Si se proponen excepciones sùrtase su trámite de conformidad con el Art. 510 del C.P.C.
5. Decrétense las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda ejecutiva una vez en firme la liquidación del crédito y las costas.
6. De conformidad con lo previsto en el artículo 610 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012, notifíquese de la presente decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, remitiéndose el respectivo mensaje al Buzón Electrónico de la Entidad para los fines que estime pertinentes.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

LA SECRETARIA DEL JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 320 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY 794 DE 2003.

AVISA:

Que dentro del PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA adelantado por OMAIRA CARMONA GARCIA, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se ordenó notificar personalmente el Auto No. 747 del 2 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, al Representante Legal de la entidad demandada designado para recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 320 y 505 del Código de Procedimiento Civil, entregándole para el efecto copia del referido Auto, para que se sirva pronunciarse sobre el misma a través de apoderado judicial.

La presente notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de éste aviso, al cual se anexa copia de la demanda y del Auto que dispuso librar mandamiento de pago, en el lugar de destino al Secretario General de la entidad o a la Oficina Receptora de Correspondencia.

Para que se surta la presente diligencia, se libra el presente aviso hoy _____.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAN' with a stylized flourish.

MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEJANDRO ARISTIZABAL
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001 41 05 008 2018 00137 00

AUTO No. 751

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto que antecede se requirió a la parte actora a fin de que aportara las copias de la sentencia que pretende hacer valer como título ejecutivo, no obstante, se tiene que ha transcurrido más de 1 año desde el requerimiento peticionado y sin que se hubiere realizado gestión alguna para continuar con el trámite correspondiente, por lo que se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."

Por tanto se,

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias. Por Secretaría, líbrese oficio al demandante comunicándole esta decisión.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: SOLEDAD RUBIO DE RODRIGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACION: 76001 41 05 008 2019 00499 00

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 744

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe previo de secretaria, debe decirse que el trámite del asunto se encuentra para verificar la procedencia del auto de seguir adelante.

Notificada la entidad demandada mediante aviso del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; se observa que la apoderada judicial da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

Indica el mandatario judicial que la Administradora Colombiana de Pensiones, es una empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autónoma administrativa y capital independiente, vinculada al ministerio de trabajo y la seguridad social y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima media con prestación definida ante la supresión del ISS, asumió toda la carga de la última entidad, por lo que goza de una condición especial en razón del estado de cosas inconstitucionales "por la existencia de un conjunto de obstáculos materiales y administrativos que impedían a Colpensiones cumplir los términos dispuestos en el ordenamiento jurídico para la resolución de las peticiones prestacionales y el acatamiento de órdenes dictadas por los jueces de la Republica, por lo que solicita tener en cuenta esta condición constitucional y no incluyan intereses de mora en la ejecución. Por último, en cuanto al escrito de recurso vale la pena indicar que el mismo no se le dará trámite alguno, dado la imprecisión a la que aduce al interponer la excepción de inconstitucionalidad, queriendo esto decir que lo que interpone es una excepción de fondo contra el mandamiento de pago y no un recurso de reposición contra el mismo.

Manifiesta que los hechos debido a que no existe demanda ejecutiva no se pueden pronunciar respecto de los hechos ni las pretensiones, no obstante, solicita al juzgado abstenerse de reconocer la medida cautelar presentada por la parte demandante y propone las excepciones de pago, Inexistencia de la obligación, Buena Fe, inembargabilidad y prescripción.

Alega el mandatario judicial la excepción de inembargabilidad de la obligación, alega que según la determinación del artículo 192 del C.P.A.C.A, las entidades públicas como lo es COLPENSIONES, tiene plazo de 10 meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia, para dar cumplimiento a sentencia en las cuales se imponga el pago o devolución de una suma de dinero, pero se concluye que la demanda fue presentada en el término indicado por la ley.

El despacho sostiene la tesis que resulta improcedente la exigibilidad y la aplicabilidad de la norma contencioso administrativa al proceso ejecutivo laboral, en razón a que el artículo 192 del C.P.A.C.A. citado por el mandatario judicial no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare a presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que "A falta de disposiciones

especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas analógicas de este Decreto, y en su defecto, las del Código Judicial, dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social contra empresa comercial e industrial del estado del orden nacional, no es otra que el artículo 305 del Código General del Proceso.

No obstante, al revisar detenidamente el escrito, encuentra esta operadora judicial que las razones que evoca la mandataria judicial corresponden a excepciones de fondo, contra el auto de mandamiento de pago, pues lo que pretende demostrar es que el derecho impetrado por el demandante no tiene vida jurídica, basándolo en un efecto extintivo, impeditivo o modificativo. Ello deviene en que las conductas que puede asumir la defensa deben estar encaminadas a las siguientes situaciones: **“garantizar la obligación, guardar silencio, tachar de falso el título ejecutivo, recurrir el mandamiento ejecutivo o interponer las excepciones de fondo que considere”**. Visto lo anterior, en ninguna de las posiciones que se hace notar se encuentran los argumentos de la pasiva, salvo por la última, ya que el contenido de cada uno de los enunciados se encuentra encaminado a atacar el título ejecutivo y las medidas preventivas que se decreten o en su defecto que se llegaren a decretar.

Ahora, bajo ese lineamiento, es pertinente indicar que el argumento planteado por el profesional del derecho no se encuentra contemplado, ni se ajusta a lo establecido en el numeral segundo del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, por derivarse el presente título de una sentencia, respecto de la cual solo pueden proponerse las excepciones de **“...Pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia...”**. Lo anterior en concordancia con el artículo 335 del C.P.C, modificado por la Ley 794 de 2003, por tratarse de un proceso ejecutivo a continuación de proceso ordinario. Por lo que no será atendido por esta operadora judicial.

Así mismo interpone la excepción de prescripción, aduciendo que de ninguna manera reconocen los hechos y pretensiones alegados por la parte ejecutante, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que eventualmente se hubiere causado a favor del demandante, conforme a las normas legales y con cobranza de juicio quedara por el fenómeno a las prescripción conforme decreto 3135, 1968 y 102 del decreto 1948 de 1.996.

Se le pone de presente a la mandataria judicial que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 151 del C.S.T.S.S., en el presente caso no se encuentre prescrito el derecho, en razón a que no han transcurridos tres años a partir de la ejecutoria de la sentencia hasta el momento que se presentó la solicitud de ejecución de la sentencia judicial. De esta manera y cumpliendo con las normas anteriormente citadas, el Juzgado

Así mismo, es preciso referirse a la solicitud de “petición especial” mediante la cual solicita negar el mandamiento de pago, para darle tiempo necesario a la entidad demandada de realizar los pagos y abstenerse de decretar la medida de embargo y retención de dineros solicitados por el ejecutante, no librando los oficios de embargo a las entidades bancarias; solicitud la cual no resulta prospera a la luz del artículo 63 del C.P.L., en razón a que cualquier argumento que se pretenda hacer valer contra la referida providencia en la que se exista desacuerdo, deberá elevarse por la vía procesal adecuada, que no es otra que los recursos de ley y los medios exceptivos. Ahora bien, si en gracia de discusión se atendieran para su resolución las peticiones especiales presentada en la contestación de la demanda, el despacho respecto del decreto y practica de las medidas cautelares, hace claridad a la mandataria judicial que este despacho judicial dentro del trámite de los proceso ejecutivo con la Administradora Colombiana de Pensiones, decreta la medida cautelar una vez en

firmes la liquidación de costas, ello con el fin de oficiar a la entidad bancaria con el valor exacto con el cual debe cancelar el crédito; y así quedar cubierta la obligación descrita en el título ejecutivo. Así mismo, es preciso referirse a la excepción de compensación, atendiendo lo dispuesto en el artículo 1714 y 1.715 del C.C., en cual se establece que para que pueda operar se debe tener dos deudas recíprocas de ejecutante y ejecutado, dinerarias o de la misma especie, en las que ambos sean acreedores principales, vencidas, liquidadas y exigibles y sobre las que no haya retención promovida por terceras personas y debidamente notificadas a los deudores, en el presente caso nos encontramos con una entidad ejecutada condenada a pagar sumas de dinero ordenadas mediante sentencia judicial y de la revisión del expediente no se evidencia deuda alguna por parte del ejecutante a favor de la ejecutada o en su defecto pago del cual se pueda generar un descuento de lo ordenado, por tanto no es procedente la compensación. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por contestada la presente acción por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la excepción de inconstitucionalidad, inexigibilidad del título, buena fe, inembargabilidad y prescripción, formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, conforme a lo resuelto en la parte motiva de este proveído.

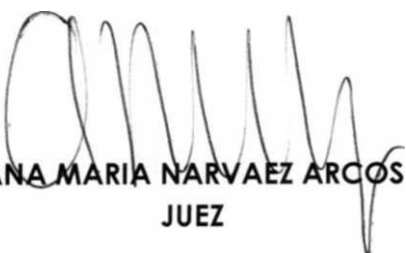
TERCERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme lo ordenado en Auto de Mandamiento de Pago No. 398 del 04 de marzo de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho que se generen en este proceso.

QUINTO: ORDENAR que respecto de la liquidación del crédito se de aplicación a lo estatuido en el artículo 521 del C.P.C. modificado por la ley 1395 de 2010 art 32.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firman quienes en ella intervinieron.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 079 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 03 de junio de
2021


MANUEL ALEJANDRO NUNEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JENNY KATHERINE RAMIREZ OSORIO
Demandado: JAIME ALBERTO INFANTE SEPULVEDA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00020 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 765

Teniendo en cuenta que la entidad demandada mediante correo electrónico de 27 de mayo de 2021 allegó contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificado a la parte demandada, señor JAIME ALBERTO INFANTE SEPULVEDA en el presente asunto.

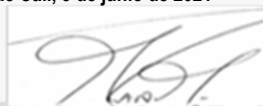
SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **18 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARY LUZ AVILA SANCHEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN: 76001-4105-004-2018-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 752

Teniendo en cuenta que a través de Auto Interlocutorio No. 1145 del 13 de junio de 2018, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia para continuar conociendo de este asunto y ordenó su remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali por considerar que las pretensiones deprecadas por la demandante no superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la presentación de la demanda.

Sin embargo, este Juzgado previo estudio de las pretensiones incoadas por la parte actora, avizó que se solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, y ante la presencia de una nulidad insaneable por violación al debido proceso y al principio de doble instancia, promoverá el conflicto de competencia en los términos del artículo 139 del Código General del Proceso, para lo cual se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los Jueces Municipales de Pequeñas Causas conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y los Jueces Laborales de Circuito conocen de los demás asuntos, cuya cuantía supere dicho monto.

Sobre la falta de competencia de los Jueces de Pequeñas Causas Laborales para conocer de los procesos en los que se pretenda el reconocimiento y pago de pensiones de vejez, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela del 07 de noviembre de 2012, con ponencia del Dr. Rigoberto Echeverry Bueno, criterio reiterado en sentencia de tutela del 30 de abril de 2013, radicación 42697, MP. Jorge

Mauricio Burgos Ruiz, y del 26 de marzo de 2015, STL 3515, radicación 39556, MP. Rigoberto Echeverry Bueno, sostuvo:

(...) “Resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

(...) “Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante. Cumple anotar que, aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia”.

Si bien el caso planteado por la Corte es relacionado concretamente con la pensión de vejez, también lo es que dicho concepto debe aplicarse para la pensión de invalidez, porque debe proyectarse sobre toda la vida probable del promotor del derecho, por lo tanto, se tendrá en cuenta la regla establecida en el antecedente jurisprudencial, para determinar la competencia de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En el presente asunto se tiene que la pretensión de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez corresponde a una obligación de tracto sucesivo o de naturaleza periódica, razón por la cual se le debe imprimir el trámite de primera instancia, de lo contrario se estaría reconociendo la prestación por un Juez que no es competente para el efecto, toda vez que cuando se trate del reconocimiento de pensión de vejez, de sobrevivientes o de invalidez entre otros aspectos, cuyo derecho se otorga de por vida, la pretensión no se cuantifica por las mesadas dejadas de percibir sino que se debe cuantificar durante la vida probable del promotor del derecho o la demanda.

Sobre tal punto, el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, al realizar el estudio para la admisión del presente proceso, emitió el Auto Interlocutorio No. 1145 del 13 de junio de 2018, mediante el cual resuelve rechazar la demanda, sin tener en cuenta la naturaleza del asunto, en razón a que el apoderado judicial del demandante estableció la cuantía en la suma de \$4.782.240 M/CTE, por lo que los competentes para dar el respectivo trámite son los Jueces de Pequeñas Causas Laborales de Cali, motivo por el cual, el Juzgado de Circuito ordena su rechazo y remisión.

Así las cosas, si bien el inciso tercero del artículo 139 del Código General del Proceso indica que no podrá declararse incompetente el juez que reciba un proceso remitido por su superior funcional, el caso que nos ocupa no es un asunto de competencia de los Juzgados Laborales Municipales, sino que debe tramitarse ante los Juzgados Laborales del Circuito.

Por tal motivo, se solicita al Tribunal dirima el conflicto suscitado, en procura de garantizar intereses superiores y derechos fundamentales a la luz del artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atribuyendo la competencia a quien corresponde.

Finalmente, de considerarse que por virtud de aquel mandato procesal, el Juez de Única Instancia debe conocer del proceso, ello será en estricto cumplimiento de la orden que profiera el Honorable Tribunal, pese a ser conocedor de la falta de competencia en el presente asunto.

Por lo tanto, el Despacho, se abstendrá de dar trámite al mismo por no tener la competencia para tal fin.

En virtud de lo anterior se dispone:

PRIMERO: PROPONER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA en la demanda ordinaria laboral promovida por **MARY LUZ AVILA SANCHEZ** en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: SOLICITAR respetuosamente al Tribunal que conozca de fondo el presente conflicto, que atañe los derechos fundamentales de la accionante.

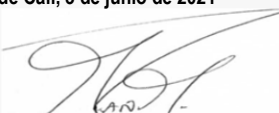
TERCERO: REMÍTASE el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que determine la competencia en este asunto y la vía por la cual debe tramitarse.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NUÑEZ MORALES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 2 de junio de 2021

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JORGE ELIECER SALAZAR BEDOYA
Demandado: BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A.
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00015 00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 766

Teniendo en cuenta que la entidad demandada mediante correo electrónico de 08 de marzo de 2021 allegó contestación a la presente demanda, se ordenará tenerse por notificada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

PRIMERO: TENERSE por notificado a la parte demandada BLANCO Y NEGRO MASIVO S.A. en el presente asunto.

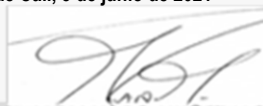
SEGUNDO: SEÑÁLESE el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.

NOTIFÍQUESE por ESTADO a las partes


ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 79 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 3 de junio de 2021


MANUEL ALEJANDRO NÚÑEZ MORALES
SECRETARIO